



Avidanti SAS – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto frente al auto calendarado el 3 de junio de 2021.

Del recurso se dio traslado a la parte actora, quien no efectuó ningún pronunciamiento dentro del término concedido, término que finiquitó el 12 de noviembre de 2021

16 de noviembre de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandada dentro del proceso ejecutivo promovido por Avidanti S.A.S., sucursal Clínica Avidanti Manizales contra la Sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., frente al auto proferido el 3 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

En proveído del 3 de junio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A, y a favor de Avidanti S.A.S., sucursal Clínica Avidanti Manizales, con base en las distintas facturas de venta arrimadas con la demanda, al considerar el despacho que dichos títulos valores se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigible de cancelar sumas líquidas de dinero, amén de cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio y de la Ley 1231 del 17 de julio de 2009.



Sociedad Avidanti SAS – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

La Sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A se notificó por conducta concluyente, y a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra dicho proveído, aduciendo en síntesis, que el artículo 430 del CGP permite que mediante recurso de reposición se cuestionen los requisitos formales del título ejecutivo, el cual según la parte demandante lo constituyen las facturas cambiarias que ésta generó por la atención en salud de cada una de las víctimas de accidente de tránsito con cargo al SOAT, afirmándose que de ella se desprende una obligación clara expresa y exigible, debido a que fueron radicadas con los respectivos soportes ante la entidad que representa y de quien se adujo no formuló objeción frente a las mismas; afirmación que considera es completamente errónea y temeraria toda vez que se omitió informar al despacho que frente a cada una de las reclamaciones sobre las cuales el despacho libró mandamiento de pago su representada formuló objeciones dentro del término oportuno, indicando los motivos por los cuales no podía asumir el pago del valor pretendido.

Señaló entonces, de igual manera, que como a la fecha la IPS no ha dado respuesta a las objeciones, las mismas se encuentran en firme, razón por la cual de ella no se desprende una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible como erróneamente lo afirma tanto la parte actora en el escrito de la demanda como el despacho al momento de librar mandamiento de pago,

Arguye el pretensor que las facturas no contienen una autonomía propia porque son parte de los documentos donde consta que se ha brindado la atención a la víctima de accidente de tránsito con cargo al SOAT; por lo tanto, la obligación de indemnizar por parte del asegurador no surge de la expedición de la factura, sino de la existencia del contrato de seguro que tiene unas coberturas, unos límites asegurados y una regulación específica.

Señala que de acuerdo con el Decreto 056 de 2015 y el Decreto 780 del 2016, las facturas emitidas por las IPS en las que consten los servicios prestados bajo los términos que expresamente establece el artículo 33 del citado Decreto, son únicamente uno de los documentos requeridos para que la entidad cumpla con la carga dispuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir que con la reclamación se deben acompañar varios documentos como formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Proyección Social debidamente diligenciado, Epicrisis o resumen clínico.



Sociedad Avidanti SAS – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

Insiste en que el título valor no es la factura cambiaria de compraventa que se aportó con la demanda sino que estaría conformada por las reclamaciones, los soportes y el contrato de seguro, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1053 del C. Comercio, razón por la cual nos encontramos frente a una obligación discutida dado que no hay certeza sobre la cuantía, pues la IPS reclamó un valor y el asegurado le pagó lo que de acuerdo a la regulación del SOAT era procedente pagarle, dejando de cancelarle aquéllos conceptos que no estaban justificados y como la IPS no dio respuesta sobre las objeciones ni aportó los documentos que acreditaban la pertinencia de los conceptos pretendidos, reitera que las objeciones presentadas se encuentran en firme.

Agrega que dicha situación es desconocida por el despacho en atención que si hubiese realizado un análisis detallado de la reglamentación SOAT indudablemente hubiese llegado a la conclusión que de las facturas cambiarias aportadas por la parte actora no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, que deberá ser dirimida por un juez mediante un proceso verbal que debe conocer el juez civil del circuito con base en el artículo 20.4 del CGP, a quien le corresponde conocer de las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad o por la aplicación de las normas que gobiernan las personas jurídicas de derecho privado, y en el presente caso las controversias tienen su origen en las normas del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro, ya que su representada en los términos del artículo 1077 y 1080 de este Código fundamentó las objeciones frente a las reclamaciones formuladas.

Relata que dentro del trámite señalado por la ley, se establece que el asegurador revisa la documentación, paga la indemnización que cumpla con los requisitos señalados y las tarifas establecidas y que cuando la reclamación no cumple con los requisitos, el asegurador puede objetar la reclamación, señalando a la entidad reclamante las razones concretas que la llevan a no atender el pago, como ocurrió en este caso. Es por esta razón que la obligación de la compañía aseguradora nace de la realización del riesgo asegurado y no de la factura que expide la entidad.

De igual manera sostiene que las facturas presentadas no reúnen los requisitos contenidos en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en relación con la aceptación de la factura por el comprador o beneficiario del servicio ya que en las facturas objeto del cobro ejecutivo no consta la aceptación; que tampoco cumplen con el requisito del artículo 3 del artículo 774 de la misma obra, que exige que además de la fecha



Sociedad Avidanti SAS – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

de recibo, se indique el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, pues ninguna de las facturas presentadas tienen un nombre, una identificación o una firma del encargado de recibir la factura, tampoco la parte actora aportó constancia de que efectivamente dichas reclamaciones fueron recibidas por el asegurador.

Considera que cuando el juez libró mandamiento de pago no analizó correctamente las disposiciones normativas, ni tenía los elementos de juicio que se expusieron en párrafos anteriores, lo cual fue omitido por la parte demandante; por lo tanto, al resolver el recurso el juez deberá realizar un análisis a la luz de la normativa que regula el SOAT, el cual lo llevará a concluir que no se dan los requisitos para librar el mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, el mismo debe revocarse, ya que proceder de manera diferente es imprimir el trámite de un proceso ejecutivo a un asunto de conocimiento en el cual las partes tienen discrepancia sobre la existencia de la obligación y su cuantía.

Por las razones expuestas, solicita se reponga el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, revocándolo, reiterando que las facturas cambiarias de compraventa que sirven de título ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y exigible y no constituyen un título ejecutivo, toda vez que lo que se está pretendiendo es la afectación de un contrato de seguro, en el cual la reclamación fue objetada oportunamente con fundamento por parte del asegurador, como consta en la prueba documental aportada con el presente escrito.

Del recurso se dio traslado el cual culminó con el silencio de la parte ejecutante.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatorio presentado, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este juicio compulsivo, teniendo en cuenta que los documentos aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo en este asunto son unas facturas cambiarias de compraventa, frente a



las cuales, con ocasión de lo previsto en el artículo 430, inciso 2° del CGP, la parte convocada interpuso remedio horizontal, aduciendo la carencia de los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad.

2. Caso Concreto

El apoderado judicial de la compañía demandada alega, en concreto, que las facturas cambiarias de compraventa aportadas con la demanda no tienen autonomía propia pues sólo hacen parte de los documentos que se acompañan con la reclamación formuladas al asegurador con cargo al SOAT para que este pague la indemnización por las atenciones en salud que se brinde a una víctima de un accidente de tránsito, la cual tiene una reglamentación específica; razón por la cual considera que dichas facturas cambiarias no son títulos ejecutivos que contenga una obligación clara, expresa y exigible sino que contienen una obligación discutida porque no hay certeza sobre su cuantía ante las objeciones formuladas, considerando entonces que no era procedente librarse el mandamiento de pago deprecado.

Auscultado el asunto sometido a estudio, delantadamente este judicial atisba la improcedencia de la réplica incoada frente al aludido proveído confutado, pues desconoce el recurrente que los documentos presentados para el cobro compulsivo no son solamente títulos ejecutivos sino que se trata de títulos valores representados en unas facturas cambiarias de compraventa que independiente de que sean o no títulos valores complejos, los rige de forma especial el Código de Comercio en el artículo 772 modificado por la Ley 1231 de 2008, luego no resulta procedente aplicar el inciso 2 del artículo 430 del CGP, el cual es concluyente en señalar que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*.

En tratándose de títulos valores, las normas sustanciales contempladas en el Código de Comercio ostentan no sólo un carácter especial sino que son de estirpe sustancial, para efectos de definir la existencia, validez y ejercicio del derecho cambiario incorporado en los diferentes tipos de títulos valores, por tanto, cualquier reproche que deba hacerse a los mismos debe ser alegado como excepción de fondo a la acción cambiaria, acorde con lo señalado en el artículo 784 del estatuto comercial, canon normativo que no puede entenderse



Sociedad Avidanti SAS – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

modificado por una regla general como la consagrada en el artículo 430 del CGP¹, pues desnaturalizaría por completo el Código de Comercio.

Sostiene el profesor Marco Antonio Álvarez Gómez que *“Si bien es cierto que el Código General del Proceso podía modificar la manera de ejercer el derecho de defensa, no solo es menos que si el ejecutante carece de derecho sustantivo, la no interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago no le da ese derecho”* y finalmente concluye explicando que **“tratándose de títulos-valores no es aplicable el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, porque el asunto es de derecho sustancial y no solo de prueba”**.

En efecto, al tocar el punto uno de los redactores del Código General del Proceso, expuso que *“la más importante objeción radicaría en que los requisitos de los títulos valores son exigencias de orden sustancial, por lo que, sin ellas, el documento no produce ningún efecto cambiario. La cuestión es de ineficacia. Expresado con otros términos, en estas materias la inobservancia de las formas repercute directamente en el nacimiento del derecho, más que en la prueba”*².

Los reparos presentados por el pretensor frente al auto reprochado se pueden sintetizar de la siguiente forma: i) Que las facturas cambiarias de compraventa aportadas no tienen autonomía propia, dado que sólo es uno de los documentos que se acompañan con la reclamación formulada al asegurador, ii) que se está afectando un contrato de seguros –SOAT- que tiene una reclamación especial y por ende una reglamentación específica, iii) que de los títulos aportados no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, porque no hay certeza sobre su cuantía ante las objeciones formuladas, lo cual debe ser dirimido mediante un proceso verbal por tratarse de una controversia surgida entre asegurador y reclamante, iv) que se están cobrando unas facturas dejando a un lado las objeciones formuladas porque la parte actora no acreditó el siniestro y la cuantía de acuerdo con el artículo 1077 del C. Cio. y, v) que dichos títulos no cumplen con los requisitos de los artículos 772 y 774.3 del Código de Comercio, entre otros.

Como podemos observar, son ataques que deben ventilarse en el escenario de las excepciones de mérito a la acción cambiaria, conforme a las previsiones del artículo 784 del CoCo., pues lo que se pretende con dichos reparos es enervar

¹ Ver. Marco Antonio Álvarez Gómez. Ensayos Sobre el Código General del Proceso Tomo II Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana. Pgs. 16 y 18

² Ob cit.



Sociedad Avidanti SAS – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

la ejecución que deviene del derecho cambiario, dado que se está desconociendo la calidad de título valor que tienen las facturas de venta arrimadas con la demanda.

En el presente caso se incoó una demanda ejecutiva con base en unas facturas cambiarias de compraventa lo que derivó que este juzgado de entrada fuera competente para conocer de este asunto y para que librara mandamiento de pagado, al considerar que reunía los requisitos exigidos por la ley como quedó analizado en la orden compulsiva; ya si dichas facturas carecen de contener obligaciones claras, expresas y exigibles (*requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos, mas no formales*) frente a las objeciones formuladas, como lo pregona el recurrente, le corresponde entonces a la entidad ejecutante demostrar lo contrario, lo cual debe efectuarse mediante un debate probatorio y luego de presentarse los medios exceptivos correspondientes, donde la parte actora acredite qué pasó con esas glosas y si los títulos valores que se cobran mediante este proceso ejecutivo son exigibles, pues de no serlo se alteraría uno de los requisitos sustanciales que daría lugar a no continuar con la ejecución.

Una cosa más. Debe destacarse que el artículo 430 del CGP permite la confutación de los requisitos formales del título, quedando a salvo la posibilidad de reprochar los requisitos sustanciales, los cuales son lo que precisamente enrostra la entidad demandada; pero que al tratarse del régimen especial de títulos valores, debe darse conforme a las reglas del artículo 784 del compendio mercantil.

En este orden de ideas, no le asiste razón alguna a la parte convocada en los argumentos esbozados para controvertir la decisión de este Despacho de librar mandamiento de pago. Así pues, en virtud a los razonamientos expuestos, este juzgador se mantendrá en la decisión adoptada, y por ende no repondrá el auto confutado.

Por último, y como la parte demandada para cumplir con la caución fijada en auto del 27 de octubre de 2021, ruega que de la suma depositada por Davivienda el 2 de julio de 2021 en el Banco Agrario en cuantía se \$45.000.000,00, se retenga de dicho depósito la suma de \$39.000.000,00 que fue el valor señalado como caución y que el excedente le sea devuelta a su representada, el despacho acepta tal petición; en consecuencia, se tiene por prestada la caución en dinero por la parte demandada en la suma de \$39.000.000,00 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 604 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sociedad Avidanti SAS – Compañía Mundial de Seguros S.A.
17-001-40-003-009-002021-00281-00

Compendio Adjetivo se califica de suficiente la misma. Se realizará el respectivo fraccionamiento, para lo cual se oficiará, por secretaría a la Oficina de Ejecución para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto calendado 3 de junio de 2021 mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo promovido por Avidanti S.A.S., sucursal Clínica Avidanti Manizales contra la Sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A, por las razones que edifican esta decisión.

Segundo: Calificar de suficiente la caución en dinero prestada por la parte demandada en cuantía de \$39.000.000,00, suma que se acepta sea fraccionada del depósito judicial consignado por Davivienda en cuantía se \$45.000.000,00. El excedente será devuelto a la sociedad demandada conforme se indicó en la parte motivada de esta providencia.

Tercero: En firme este proveído, continúese con el trámite del juicio compulsivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b3b84d08e5ebb3f241b7ea9ce6865d69c3ee722995b5e3e001cd0b2ffaffb**

Documento generado en 17/11/2021 03:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>